



Año de

1755.



COPIA DE
 CERTIFICACION
 DE LA REAL
 VEEDURIA
 DE ESTAS ISLAS CANARIAS,
 QUE CONTIENE LAS ULTIMAS REALES
 ORDENES, SOBRE EL FUERO
 MILITAR CONCEDIDO
 A SUS REGIMIENTOS.

Alejo de Ara

DE DON JUAN DE ABRIL DEL CONSEJO DE

DE S.M. C. de la Real Academia de la Lengua

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

Academia de San Fernando de Matriti

de las Indias de las Yndias de la Real

COPIA DE
 CERTIFICACION
 DE LA REAL
 VEEDURIA
 DE ESTAS REAS CANARIAS
 QUE CONTIENE LAS ULTIMAS REALES
 ORDENES SOBRE EL FUERO
 MILITAR CONCORDADO
 A SUS RECIMIENTOS



DON LAZARO DE ABREU, DEL CONSEJO DE S.M. en el de Hacienda, Veedor General de la Gente de Guerra destas Islas de Canaria, y Contador Principal de la Real Hacienda en ellas por S.M. &c.

Certifico que por diferentes Reales Cédulas, y otras Ordenes, de que se halla tomada Razón en esta Veeduria General, consta que los Señores Reyes Catholicos, nuestros Señores, concedieron, en diversos tiempos, à los Oficiales Militares de Infanteria, Artilleria, y Cavalleria, que sirven en estas Islas, hasta el primer Sargento inclusive de cada Compania de Infanteria, y à todos los que componen la Artilleria, y Cavalleria, el goze del fuero Militar, con los privilegios, y preeminencias que las Tropas de los Reales Exercitos, con calidad de que se les admita para sus Assensos en Guerra viva, el tiempo, que en estas Milicias huviesse servido, segun los puestos, que huviesse ocupado, sin ponerles ninguna duda, ni dificultad; porque para ello les avilita S.M. dispensandoles en las Ordenes, que huviesse en contrario, segun se expressa en la Real Cedula despachada en Madrid à nueve de Febrero de mil seiscientos ochenta y dos, con el motivo de la admission de los dos Donativos de treinta, y veinte mil pesos, ofrecidos por esta Isla de Thenerife sobre el arbitrio de uno por ciento. Y por dos Reales Despachos de veinte y cinco, y dos de Abril de mil setecientos siete, y ocho, se manda que el pie de Tercios, en que estaban estos cuerpos Militares, se arreglassen al de Regimientos; y que sus principales Cabos, como eran Maestres de Campo, fuesse Coronales, aumentandoles los puestos de Thenientes Coronales, y à cada Compania un Theniente; y que se observasse lo mismo, que se dispone en los Reglamentos mandados practicar en las Tropas de España sin diferencia alguna; y en esta virtud se les ha guardado el fuero, conociendo de sus causas los Señores Capitanes, ò Comandantes Generales, obstante las competencias formadas por la Justicia Real, y sus Tribunales, sobre que ha avido Ordenes à favor de los Militares; todo en remuneracion de los muchos, y leales Servicios personales, y pecunarios, que estas Islas han hecho à sus Magestades en sus mayores urgencias, del poderoso, con que continuan en defenderlas à sus expensas, y de sus Individuos, sin Sueldo, ni ayuda de costa alguna, y de los particulares, que con

2
gran gloria an hecho algunas Personas, que han salido de estas Islas à Servir en las Tropas de S.M. pero, sin embargo de esta possession continuada, se han suscitado por los Tribunales diversas competencias sobre el conocimiento destas Causas, en que ha avido recursos, y varias determinaciones; y ultimamente con el motivo de los Autos seguidos contra Don Alvaro Francisco Yañez Machado Sargento Mayor del Regimiento de Infanteria del partido de Candelaria (en que tuvo algun conocimiento la Real Audiencia) se representò à S.M. por los Coroneles de esta Isla, los privilegios del fuero Militar, y se expidiò en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, una Real Orden mandando guardar el fuero Militar, à los Oficiales destes Cuerpos hasta el primer Sargento inclusive de cada Compania, y lo mismo por los de Artilleria, y Cavalleria; y que los citados Autos se remitiesen Originales al Consejo de Guerra para oir à las partes en justicia, y determinarlos: como mas por estenso consta de la citada Real Orden, que à la letra irà inserta, la que haviendose publicado en el Consejo, de su acuerdo, se diò aviso en treinta del mismo mes de Mayo por el Señor Don Miguel de Orrichuela, y Borda, en ausencia del Señor Don Augustin de Ordeñana, al Exmo. Señor D. Juan de Urbina Cavallero del Orden de Santiago, y Comendador del Campo de Criptana, en la misma, Theniente General de los Reales Exercitos, Governador, y Comandante General de estas Islas, Presidente de su Real Audiencia, y Superintendente de Rentas Reales en ellas. Y sin embargo de esta declaracion, y del Real Decreto expedido al Consejo de Guerra para el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y particiones de bienes de los Militares, que fallecen, (cuyo exemplar se remitiò à esta Comandancia en virtud de Real Orden para su observancia, y cumplimiento) se formò nueva competencia por D. Juan Nuñez de Flores, y Arze, Corregidor, y Capitan Aguerra, que fuè desta Isla, y la de San Miguel de la Palma, pretendiendo conocer de los Inventarios, en que se procedia de Orden del mismo Exmo. Señor Comandante General actual, por muerte del Coronel Don Joseph Antonio de Miranda, y del Theniente de Infanteria del Regimiento de Forasteros Don Estevan Pestana, y Viñatea, diciendo el Corregidor que en el citado Decreto no deben ser comprehendidas las Milicias destas Islas, sobre que se hizo recurso à S.M. y por su Real Despacho expedido en doce de Abril deste presente año, que remitiò, de Acuerdo del Consejo, el Señor Don Pedro Gordillo su Secretario, con carta de quince del
mis,

3

mismo mes, escrita al enunciado Exmo. Sr. Don Juan de Urbina, se declaró que estas Milicias están comprendidas en el referido Decreto, el qual con la citada Real Orden expedida à representacion de los Coroneles, este ultimo Despacho decisivo, y sus cartas de remission, son à la letra del tenor siguiente.

Decreto expedido al Consejo de Guerra en veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos, sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de bienes, de los Militares, que fallecen.

Decreto de S.M.

POR Decreto de nueve de Junio del año passado de mil setecientos quarenta y dos, se dignò mandar el Rey mi Señor, y Padre (que Dios aya) que nonostante que por Ordenanza de veinte y ocho de Abril del año de mil setecientos treinta y nueve, havia declarado S.M. el modo, y solemnidades, con que havian de Testar los Militares, y que la Justicia Ordinaria conociesse de sus Testamentos, Inventarios, y Abintestatos; mas bien informado despues por el Consejo de Guerra de los perjuicios, que se seguian en la practica de lo dispuesto en la citada Ordenanza, y de los inconvenientes, que produciria su observancia, tanto al Real Servicio, como à la profesion Militar, y honor de ella: havia resuelto S.M. se observasse la costumbre antigua en quanto à que los Militares usassen de sus privilegios, y fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino en otra qualquier parte, siempre que gozassen Sueldo, y que se recogiesse, y anulase enteramente (como desde luego se anulaba) la citada Ordenanza de veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y nueve: bien entendido que siempre que falleciere algun Militar de qualquiera grado, ò condicion, que fuesse, con Testamento, ò sin él en qualquiera parte, bien fuesse en Campaña, fuera de ella, ò de transito, huviesse de conocer los Auditores de Guerra, en donde los huviere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos, y otros la Justicia Ordinaria, comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra, de los Autos de Inventario, Particion, y Abintestato de los bienes, que el Militar tubiere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipaje, y demàs muebles, de que hubiesse usado para servicio, y lucimiento de su persona; pero que en los bienes assi patrimoniales, como adquiridos, que disfrutare fuera del paraje de su fallecimiento, y en los Mayorazgos, y possessions que tubiere, queria S.M. que la Justicia Ordinaria conociesse en los Autos, que se hicieren de Inventario, particion, y Abintestato. Y haviendose suscitado varias

4
dudas, y competencias por parte de la Justicia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto, sin embargo de que en él está bien clara, y expresa la voluntad de S.M. (que Dios aya) no estando, por esta razon, en observancia; he mandado formar una junta compuesta de Ministros Militares, y Aseores de mi Consejo de Guerra, y de Ministros del de Castilla, para que examinando este asunto con la seriedad, y reflexion que corresponde, y teniendo presentes todos los antecedentes, propusiese la regla fixa, que de una vez deberá quedar establecida como ley inviolable. Y habiendome conformado con lo que la misma Junta me ha consultado, y considerando al propio tiempo que la importancia de la materia, la atencion, que se merecen los Militares de que se les conserve en la muerte los privilegios, y exempciones, que consiguen à costa de su sangre; haciendose aun mas acreedores quando fallecen, que aun quando viven, à la dispensacion de las Solemnidades en sus disposiciones, à la execucion pronta de sus voluntades; y à la seguridad de sus Caudales, y Papeles; pues sacrifican sus vidas en las Campañas, y en las fatigas en gloriosa defensa de la Corona: he resuelto se observe, y cumpla puntualmente el referido Decreto de nueve de Junio de mil setecientos quarenta y dos en quanto aboliò, y anulò enteramente la Ordenanza de veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y nueve, y mando observar en adelante la antigua costumbre de que los Militares usassen de su privilegio, y fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino tambien en qualquiera otra parte, siempre que gozassen Sueldo; y que falleciendo el Militar en Campaña, ò fuera de ella, con Testamento, ò Abintestato, conociessen de estos Autos, y de su Inventario, y particion de bienes los Auditores de Guerra, y donde no los huviere los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos, y otros, la Justicia Ordinaria, comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa declarada à favor del fuero de Guerra para abrir los Testamentos, y conocer de los Inventarios, y particiones, sea no solo para los bienes, que se hallaren à los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren, y les pertenecieren en qualquiera paraje, bien sean adquiridos, ò patrimoniales, siendo libres; porque si fuessen de Mayorazgo se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales, que determinen las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los juicios. Asi mismo es mi voluntad que para la practi-

ca de esta providencia los Auditores, ò Juezes Militares, que principiaren los Autos de Inventario, avisen à las Justicias Ordinarias del territorio, donde se hallaren los bienes libres, para que, como comissionadas de la Militar procedan à su Inventario, y particion, dando prontamente quenta à mi Consejo de Guerra del principio, y estado de sus Autos, y para este efecto, establezco por punto general esta Comission, como dependiente, y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deveràn ocurrir las partes, que se sintieren agraviadas de los Autos, y procedimientos de las referidas Justicias, y no à otro Tribunal alguno; pues desde luego inhiho à los demas de este conocimiento. Mando tambien que si se hallasen algunos papeles tocantes à mi Real Servicio, se dirijan luego respectivamente à mi Secretarià del Despacho de Guerra, y de Marina: y que fenecidos los Inventarios, Autos de Testamentos, ò Abintestatos, y cumplimientos de las disposiciones, se remitan todos estos documentos originales por los Auditores, Juezes Militares, Gefes de los Regimientos, ò por las Justicias Ordinarias, como Delegadas de la Militar, à mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, assi para que se promueva, y conste la execucion de las ultimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes à ella se incorporen, y conserven en la Escribania de Camara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrà en legajos separados por años distintos, formando Indice general de todos, para que los Interesados tengan officio publico determinado à donde puedan hacer su recurso para el uso de estos Instrumentos, y recobro de los bienes, que les pertenecieren de los Militares, que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su origen, y algunos fuera de mis dominios. Igualmente es mi voluntad q̄ de los Inventarios, Abintestatos, apertura de Testamentos, y particiones de bienes de los Militares, que fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Consejo de Guerra, y que por este se dè comission en forma al Ministro, ò persona que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten, y executen inviolablemente con promptitud, y sin limitacion. Y en caso de haverse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare que el Difunto, y su representacion goza del fuero Militar, el Juez requerido se inhibirà del conocimiento, y el Escribano, sin mas diligencia, ni permiso, entregará los Autos; y no haciendolo assi, mi Consejo de Guerra procederà contra el à lo que aya lugar; pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, ade-

mas de quedar inhibidos todos los otros Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demás han de poder formarlas. Y finalmente mando que esta mi Real resolucion sea igual, y comprehensiva asì à la Tropa de tierra, como à la de Marina, guardando sus Ordenanzas en todo lo demás, que no se opusiere à esta providencia: pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo, y annulo; como tambien qualesquiera otros Decretos, y resoluciones, observandose esta ultima como regla fixa para evitar controversias. Y afin que tenga efecto, y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla, con encargo especial que la cumpla, y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias, remitiendo las copias legalizadas deste Decreto; y he mandado tambien comunicarle à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, è Intendentes de mis Exercitos, y de mi Real Armada, para que por ellos, y por todos los Governadores, Oficiales, y Juezes Militares se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrà entendido todo esto para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S.M. en Buen-Retiro à veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos. A D. Augustin de Ordeñana.

Es copia del Original.

EL Rey me manda remitir à V.S. la copia adjunta del Decreto expedido al Consejo de Guerra, sobre conocimiento de Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de bienes de los Militares, que fallecieron, à fin de que disponga V.S. su puntual observancia, y cumplimiento. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid primero de Abril de mil setecientos cinquenta y dos. El Marquès de la Encenada. Señor Don Juan de Urbina.

ENterado el Rey de la representacion de los Coroneles de los Regimientos de Milicias de Infanteria, y Cavalleria de estas Islas, y del informe de V.S. se ha dignado revocar la providencia de diez de Febrero de mil setecientos treinta y uno; y mandar se guarde el fuero Militar à los Oficiales de estos Cuerpos hasta el primer Sargento inclusive de cada Compania, y lo mismo por los de Artilleria, y Cavalleria, dejando radicado en V.S. solo Asefforado con su Auditor, el conocimiento de todas las causas Civiles, y Criminales, à excepcion de los casos exceptuados segun, y como se practicaba antecedentemente; y que los Autos, seguidos por essa Real Audiencia contra Don Alvaro Francisco Yañez Machado, Sargento mayor del Regimiento de Infanteria

del

Carta remitiendo el Decreto antecedente de Real Orden.

Real Orden è lista de la representacion de los Coroneles.

del partido de Candelaria, que han dado motivo à esta Real deliv-
 eracion, se remitan originales al Consejo de Guerra, para que
 oyendolo en justicia, determine conforme à derecho. Y de su Re-
 al Orden lo prevengo à V.S. para su inteligencia, y cumplimien-
 to, en la de que se dan las convenientes à essa Audiencia. Dios
 guarde à V.S. muchos años. Aranjuez veinte y quatro de Mayo de
 mil setecientos cinquenta y dos. El Marquès de la Ensenada. Se-
 ñor Don Juan de Urbina,

*Ultimo Real
 Despacho, à fa-
 vor de los Mi-
 litares de estas
 Islas.*

EL REY: **P**Or quanto habiendo fallecido Don Joseph
 Antonio de Miranda, Coronel del Regi-
 miento Principal de la Isla de Thenerife, y Don Estevan Pelta-
 na Theniente del Regimiento de Forasteros, se suscitò competen-
 cia entre D. Juan de Urbina, Comandante General de Canarias, y
 D. Juan Nuñez de Arze, Corregidor, que fuè, de Thenerife, sobre
 qual de las Jurisdicciones Militar, ò Ordinaria, debia conocer de
 los Autos de Inventario. Fundandose el Corregidor en que aque-
 llas Milicias no deben ser comprehendidas en el Decreto de vein-
 te y cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos, expedido
 en asunto al conocimiento de Testamentos, Inventarios, y par-
 ticiones de bienes de los Militares, que falleciessen, por tratar expre-
 samente de los de Tropa arreglada, que gozen Sueldo como tales. Y
 con vista de lo demàs, que en este asunto se me ha hecho pre-
 sente, no solo por los citados Comandante General, y Corregi-
 dor, sino tambien por mi Consejo de Guerra, en consulta de
 catorce de Marzo ultimo; he venido en declarar que las Milicias
 de Canarias, estàn comprehendidas en el referido Decreto de
 veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos, para
 que se execute por el fuero de Guerra el Inventario, y particion
 de sus bienes por punto General, que es consequente à la Real Or-
 den de veinte y quatro de Mayo de mil setecientos cinquenta y
 dos, en que mandè que los Oficiales de Milicias de las Islas de Ca-
 narias hasta el primèr Sargento inclusive, y los del Cuerpo de Ar-
 tilleria, y Cavalleria gozassen del fuero de Guerra en lo Civil, y
 Criminal. Por tanto mando al Comandante General de las referi-
 das Islas de Canarias, y à mi Real Audiencia de ellas, Corregido-
 res, y Justicias, y demàs personas, à quienes toque, ò pueda tocar,
 que assi lo observen, y hagan observar sin ir contra ello en ma-
 nera alguna; como tambien que los Autos de Inventario se Ar-
 chiven en la Escribania de Guerra de Thenerife, à fin de evitar las
 costas, y contingencias, que se ocasionarian de remitirlos à mi
 Consejo de Guerra, como està mandado por el expresado Decre-

to de veinte y cinco de Marzo que tal es mi voluntad. Dado en Buen-Retiro à doce de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco. YO EL REY. Pedro Gordillo.

LA adjunta Real Cedula, en que declara S.M. que la jurisdiccion Militar, conzca de los Testamentos, e Inventarios de las Milicias de essas Islas, y que los Autos se Archiven en la Escribania de Guerra de Thenerife, la remito à V.E. de acuerdo del Consejo para que se publique en essa Real Audiencia, y se haga saver, y Registrar en las partes donde convenga para su obserbancia, dandome V.Exc. aviso del recibo de ella. Dios guarde à V.E. muchos años como desseo. Madrid quince de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco. Pedro Gordillo. Sr. D. Juan de Urbina.

Y habiendo en nueve de Julio escrito, y remitido el Exmo. Señor Comandante General, esta ultima Real Cedula, y carta, con que vino, del Señor Don Pedro Gordillo, al Señor D. Francisco Buitrago, y Angosto del Consejo de S.M. y su Oydor de Cano, que oy Regenta la Real Audiencia de estas Islas, para que la participasse en aquèl Tribunal, como se previene en la citada carta, à fin de que se haga saver à las Justicias Ordinarias lo condufente para su cumplimiento; se presentò en el Acuerdo, y se le diò puntual, dejando copia para remitir à todas las Islas para su observancia, segun lo expressa el mismo Señor Don Francisco Buitrago, y Angosto en su respuesta à S.Exc. de veinte y dos del mismo mes de Julio. Despues de lo qual, por Decreto del mismo Exc. Sr. Don Juan de Urbina, expedido en primero del corriente, se mandaron passar todos estos documentos à esta Veeduria General de mi cargo para que por mi se remitiesse à la Secretaria de S.Exc. esta Certificacion con insercion de lo que contiene, à fin de que mandandola Imprimir se hiciesse saver, y Registrar en las partes, donde convenga en esta, y las demàs Islas. Y en su cumplimiento, remitiendome en todo à los Originales, con quien particularmente concuerdan à la letra los que van insertos (que dan en esta Oficina) doy, y firmo la presente en el Lugar, y Puerto de Santa Cruz de Thenerife, à quince de Agosto de mil setecientos cinquenta y cinco. Lazaro de Abrau.

Concuerta con su Original

Carta remitiendo el Real Despacho antecedente.

Prosigue la Certificacion.

Ultimo Real Despacho, à la vez de los Reales Decretos de estas Islas.

